



Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que por auto de fecha 12 de mayo de 2021, se mantuvo en secretaria y por medio de memorial, allegado al correo electrónico del juzgado, en fecha 20 de mayo de 2021, se aclaró lo solicitado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de junio de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO  
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00091-00
DEMANDANTE	MARCIAL BOLÍVAR BOLAÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES

Barranquilla, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).-

El artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

La demanda deberá contener

- 1.- La designación del juez a quien se dirige.
- 2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- 3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 5.- La indicación de la clase de proceso.
- 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
- 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8.- Los fundamentos y razones de derecho.
- 9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
- 10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Así mismo, el C.P.T.S.S., en su Artículo 6, expresa RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Revisado el expediente observa el despacho que la demanda de la referencia se mantuvo en secretaria por medio de auto de fecha 12 de mayo de 2021 y por medio de memorial allegado por intermedio del correo electrónico del juzgado, en fecha 20 de mayo de 2021, aclaró al Despacho que la Reclamación Administrativa, había sido aportada con la demanda, lo que, efectivamente, fue comprobado por esta agencia judicial.

Así entonces, se verifica que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial para asumir el conocimiento del mismo.

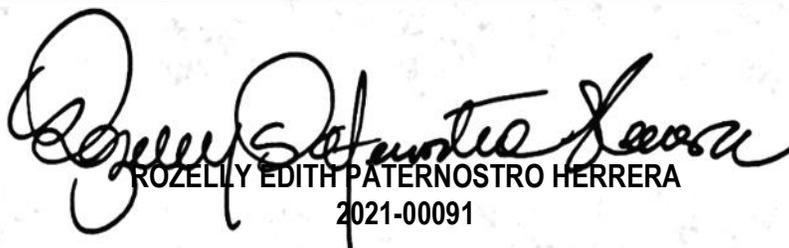
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

- 1.- Admitase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, MARCIAL BOLÍVAR BOLAÑO, a través de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quienes hagan sus veces al momento de la notificación; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.
- 2.- Córrese el traslado respectivo de la demanda a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda.
- 3.- Comuníquese al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.
- 4.- Reconózcasele personería jurídica como apoderada del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, MAHARA VARGAS GÓMEZ, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
2021-00091